



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 318/2024 TAD.

En Madrid, a 29 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX en nombre y representación del club Deportivo XXXX SAD contra la Resolución del Comité de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 1 de agosto de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 23 de agosto de 2024 de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXXX en nombre y representación del club Deportivo XXXX SAD contra la Resolución del Comité de Segunda Instancia de fecha 1 de agosto de 2024, solicitando la estimación del recurso declarando que corresponde al CD XXXX B el derecho a cubrir la vacante generada en Segunda Federación por causas económicas tras la adscripción del CDE XXXX a Tercera Federación en la temporada 2024/2025, así como ordene a la RFEF la inmediata ejecución de esta resolución, otorgando un plazo de tres días hábiles al CD XXXX B para cumplimentar la inscripción acreditando el cumplimiento de los requisitos de participación en la mencionada categoría. Y todo ello con la adopción de medidas cautelares de suspensión cautelar de la adjudicación de la plaza al CD XXXX URJC, reserva de plaza vacante para el CD XXXX y suspensión cautelar de la competición.

Los hechos de los que trae causas la resolución recurrida son resumidamente los siguientes, tal y como constan en la resolución recurrida:

*«PRIMERO. Con fecha 3 de junio del 2024, la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, designada como “RFEF”) tuvo conocimiento de las reclamaciones formuladas contra el CD XXXX (a continuación, referenciado indistintamente como “CD XXXX” o el “Club”), por parte de varios de sus futbolistas, como consecuencia de diversas cantidades económicas adeudadas, al parecer, por el Club a dichos jugadores.*

*SEGUNDO. Tras los trámites oportunos en los que el club dispuso de la posibilidad de presentar las alegaciones que a su Derecho correspondía, y tras constatar la existencia de una deuda del club con sus jugadores y la persistencia del impago, con fecha 3 de julio la Secretaría General de la RFEF emitió Resolución por la cual se acordaba:*

*“Que, de conformidad con el art. 212.2 b) del Reglamento General, teniendo en cuenta que el Club en la temporada 2023/2024 estuvo adscrito a la categoría de Segunda Federación no podrá participar en dicha categoría, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior en la presente temporada 2024/2025”.*



*TERCERO. Ante la generación de una plaza vacante en la categoría de Segunda RFEF, con fecha 8 de julio de 2024 se emite la Circular nº 25 de la vigente Temporada en la que, a los efectos de lo previsto en los artículos 32.6 a) y e) y 56 h) de los Estatutos y en los artículos 119, 122, 209, 212 y 215 del Reglamento General y demás normativa federativa concordante, se informa a los clubes que pudieran estar interesados acerca de los criterios que deberían observar en el proceso de adjudicación de la vacante generada.*

*CUARTO. A dicho proceso de adjudicación concurrieron, entre otros, los clubes recurrentes, quienes en las fechas señaladas manifestaron su interés en ser adjudicatarios de la vacante y realizaron el ingreso al que se refiere la propia Circular.*

*Concretamente, dentro del plazo fijado en la indicada Circular federativa para la Primera Fase, un total de 11 clubes manifestaron su interés por ocupar dicha plaza. En concreto, fueron los siguientes clubes que en la temporada 2023/2024 participaron en las categorías que se indican:*

- CD ----- y CD ----- (Segunda Federación);
- CD ----- URJC, CD ----- “B”, ----- CF, RSD -----, REAL ----, CD -----, UD ----- y ----- (Tercera Federación);
- CD ----- BALOMPIÉ (1ª Andaluza Senior).

*No obstante, los clubes -----, ----- CF y CD ----- BALOMPIÉ no formalizaron el ingreso previsto en la Circular incumplándose de esta manera los requisitos establecidos en la misma.*

*QUINTO. Con fecha 22 de julio de 2024, el Juez Único de Competiciones No Profesionales de la Real Federación Española de Fútbol emitió la Resolución recurrida, en base a la cual y por las razones que constan en la misma (y a la cual nos remitimos in totum), acordó:*

*“Declarar que corresponde al CD ----- URJC el derecho a cubrir la vacante por causas económicas generada por la adscripción del CDE XXXX a Tercera Federación en la temporada 2024/2025.”*

*SEXTO. Según rezaba el pie de la Resolución, contra la misma cabía interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación, plazo que fue observado por los clubes CD ----- S.A.D, CD. TOLEDO S.A.D. CD ----- Y CD XXXX SAD.»*

La resolución recurrida desestimó los recursos interpuestos y confirmó la resolución del Juez Único de Competiciones no Profesionales de 22 de julio de 2024.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).*

Pues bien, el recurso formulado ante este Tribunal Administrativo del Deporte no se funda en una Resolución en materia disciplinaria adoptada en vía administrativa,



sino en una cuestión organizativa de la propia RFEF ajena a la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte.

En el caso presente, de lo que trata la resolución combatida es de la decisión de quién ostenta preferencia para ocupar la plaza dejada vacante por el Club XXXX, en función de los requisitos de carácter organizativo que marca el Reglamento General de la RFEF careciendo la citada resolución de naturaleza disciplinaria para los clubes que en lícita concurrencia no han sido elegidos, por ostentar otros mejor derecho a dicha plaza.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que “Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)” (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

---

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXXX en nombre y representación del club Deportivo XXXX SAD contra la Resolución del Comité de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 1 de agosto de 2024.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

---

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

